

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar el acuerdo y la nota del Registrador en el único extremo impugnado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.—Madrid, 24 de julio de 1992.—El Director general, *Antonio Pau Pedrón*.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

(BOE de 9 de septiembre.)

RESOLUCION DE 2 DE DICIEMBRE DE 1992, DE LA DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO, EN EL RECURSO GUBERNATIVO INTERPUESTO POR EL NOTARIO DE TORREJON DE ARDOZ DON JOSE MARIA PIÑAR GUTIERREZ CONTRA LA NEGATIVA DEL REGISTRADOR MERCANTIL DE MADRID A INSCRIBIR UNA ESCRITURA DE CONSTITUCION DE UNA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

El Registrador Mercantil de Madrid remite el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Torrejón de Ardoz don José María Piñar Gutiérrez contra la negativa de aquél a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos.—I. El día 19 de diciembre de 1991, ante el Notario de Torrejón de Ardoz don José María Piñar Gutiérrez, se otorgó escritura de constitución de la sociedad mercantil de responsabilidad limitada denominada «Rey Automoción». En dicha escritura se contienen las siguientes estipulaciones: «Séptima.—La administración de la sociedad encomienda a dos administradores solidarios, que actuarán conjuntamente cuando las operaciones que realicen superen la cuantía de 4.000.000 de pesetas.—La duración del cargo de administrador será de diez años, sin perjuicio del derecho de los socios a acordar su cese en cualquier momento, conforme a las normas legales.—Octava.—Con carácter de Junta universal, los señores comparecientes acuerdan: Nombrar administradores solidarios a don José Joaquín Segura Bernal y a don Luis Manuel Alves Lanca, cuyas circunstancias personales constan en la comparecencia de esta escritura y quienes ejercitarán en nombre y representación de la sociedad todas y cada una de las facultades que más adelante se atribuyen a tal cargo.—Para las operaciones cuya cuantía sea superior a 4.000.000 de pesetas se necesitará necesariamente la firma mancomunada de ambos administradores.—Las facultades que les han sido atribuidas podrán ser ejercitadas por los administradores desde este mismo momento y aunque no esté inscrita la sociedad en el Registro Mercantil.—Los nombrados, presentes en este acto, aceptan sus cargos.»

II. Presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con la siguiente nota: «SUSPENDIDA LA INSCRIPCION del documento precedente por adolecer de los siguientes defectos de carácter subsanable: 1.º La limitación del ejercicio de las facultades de los administradores contenidas en las estipulaciones séptima y octava (actuación conjunta para operaciones superiores a 4.000.000 de pesetas) es contraria al artículo 129 LSA en relación con el artículo 11 LSRL.—2.º La certificación del Registro Mercantil Central —sección Denominaciones— no está expedida a

nombre de ningún fundador de la sociedad (art. 378 RRM).—Y en cumplimiento del artículo 62.3 del vigente Reglamento del Registro Mercantil extendiendo la presente en Madrid a 9 de marzo de 1992.—El Registrador (firma ilegible).»

III. El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: Que en cuanto al primer defecto de la nota, no tiene en cuenta la posible coexistencia de diversos niveles de órganos de administración-representación de las sociedades y confunde el ámbito cualitativo (la administración y representación de la sociedad corresponde al órgano administrativo) con el cuantitativo (cabe señalar en Estatutos a qué sector del órgano administrativo corresponde la representación de la sociedad); más aún: se podrá cuantificar la representación por su nivel de valor. Que, además, se ha omitido en la calificación la consideración de lo dispuesto en el apartado 2, letra b), del artículo 124 del Reglamento del Registro Mercantil, que impide que el defecto señalado suspenda la inscripción de la sociedad. Que en cuanto al segundo defecto de la nota, no se puede negar que no se ha cumplido el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil si en la escritura fundacional comparecen el titular de la certificación junto con los socios fundadores, manifestando que al solicitar el nombre de la sociedad actuó en representación de unos de los que suscriben las participaciones sociales, cediéndole la titularidad de la certificación, pues esta intervención en la escritura del titular de la certificación cumple como promotor, ya que en dicho precepto no se distingue entre las constituidas simultánea y sucesivamente.

IV. El Registrador Mercantil acordó mantener la nota en todos sus extremos, e informó: 1.º Que el primer defecto que se señala en la nota de calificación se centra en el problema de la representación orgánica de la sociedad, y más concretamente la función de los administradores en el campo societario. Que si bien en el orden interno tendrán eficacia las limitaciones «voluntarias» impuestas por los Estatutos o por cualquier otro órgano que limite las facultades de los Administradores e, incluso, la distribución de facultades, en el orden estructuralmente externo rige la regla de «ilimitabilidad» de las competencias y poderes de representación. En apoyo de esta tesis se pueden citar los siguientes preceptos: Artículos 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada (tanto en su antigua y nueva redacción), 129 de la Ley de Sociedades Anónimas y 9 de la Primera Directiva Comunitaria sobre el derecho de Sociedades. Que, en virtud de los preceptos antes citados, se puede afirmar que en nuestro Ordenamiento jurídico ha penetrado la concepción germánica de los «poderes legales» y son irrelevantes todas las limitaciones, y la fuerza de tal régimen de inderogabilidad se muestra en que constituye una excepción el propio artículo 7.º del Reglamento del Registro Mercantil, en el sentido de que el artículo 129 de la Ley de Sociedades Anónimas se expresa: «Aunque se halle inscrito en el Registro Mercantil» (la limitación). Que dado que la finalidad del Registro es la publicidad a terceros, debe evitarse que accedan a él cláusulas que provoquen oscuridad y que sean ineficaces frente a terceros. 2.º Que en cuanto al segundo defecto de la nota, el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil es claro. Que en el caso que se estudia no se puede considerar al titular de la certificación como «promotor», ya que es una figura típica de la fundación sucesiva (arts. 19 y ss. LSA), ni tampoco «fundador», pues no asume ninguna participación social. Que conforme está redactado el citado artículo 378, la certificación del Registro Mercantil Central debe reunir una

serie de requisitos y, por ello, cualquier manifestación (renuncia) debe realizarse ante dicho Registro para sí, a juicio del Registrador Mercantil Central, la solicitud de modificación de la certificación reúne los requisitos exigidos por el Reglamento del Registro Mercantil y la Orden de 30 de diciembre de 1991 se proceda a expedir una nueva certificación, y entonces, cuando reúna los requisitos del artículo 378, se procederá a autorizar la escritura de constitución.

V. El Notario recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: Que en lo referente al primer defecto de la nota basta con resaltar que toda la argumentación del señor Registrador demuestra que el pacto por el que se limitan las facultades representativas de los administradores es inscribible, aunque sea limitada su efectividad frente a terceros. Que en cuanto al segundo defecto, hay que señalar que en la práctica se expiden las certificaciones a nombre del que se dice por el solicitante. En la escritura se identifica al titular de la certificación bajo fe de conocimiento, y la persona que responde de aquel nombre, tras comparecer en la propia escritura, funda en sentido lato la sociedad con los que son sus reales socios y otorga la escritura de constitución, aunque como mero cedente de la titularidad de la certificación. Que, además, si se intenta sustituir el nombre del solicitante las soluciones de que debe esperarse al transcurso del lapso de tiempo de la reserva para pedir una nueva certificación por el mismo nombre para la sociedad o nombre de uno de los reales socios o bien que debe suscribir el titular de la certificación alguna participación por mínima que sea se considera exorbitada en comparación de la sencilla solución de la comparecencia de titular en la escritura.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 7.º y 11 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; 9.º h), 128 y 129 de la Ley de Sociedades Anónimas; 124, 174 y 378 del Reglamento del Registro Mercantil, y la Resolución de 12 de junio de 1992:

1. La cuestión que plantea el primero de los defectos versa sobre la posibilidad de acceso al Registro de determinadas estipulaciones de la escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada que exigen la actuación conjunta y firma mancomunada de los dos administradores solidarios cuando se trate de operaciones sociales cuya cuantía sea superior a 4.000.000 de pesetas.

2. En caso de pluralidad de administradores solidarios, el poder de representación corresponde, según la configuración legal, a cada administrador individualmente [cfr. el art. 11 LSRL, en relación con los arts. 128 LSA y 124.2.b) RRM]. Aunque queda excluida del ámbito de la autonomía de la voluntad la alteración de este sistema de administración y representación tipificado legalmente, cabe admitir, en el limitado ámbito de las relaciones entre administradores y la sociedad, disposiciones estatutarias modalizadoras o excepcionadoras de ese ejercicio individual del poder de representación —y así lo prevé el art. 174.8.º, en relación con el 124.2.b) RRM, con base en la delegación contenida en el art. 9.º h) LSA—; pero, según la doctrina de esta Dirección General (Resolución de 12 de junio de 1992), deberá rechazarse el acceso registral de las estipulaciones debatidas en tanto en ellas no se precise el alcance meramente interno de esta necesidad de actuación conjunta para ciertos actos, y ello a pesar de que tal concreción de efectos se impondría en

definitiva si se tiene en cuenta la indudable subordinación de las previsiones de la escritura social a las normas legales imperativas y la necesaria interpretación de dichas cláusulas en el sentido más favorable para su eficacia (*vid.* art. 1.284 CC). La trascendencia de las normas estatutarias o de la escritura social en cuanto rectoras de la estructura y funcionamiento de la sociedad (cuya eficacia alcanzará a terceros que no intervinieron en su redacción), y la exigencia de precisión y claridad en los pronunciamientos registrales imponen la eliminación de toda ambigüedad o incertidumbre en aquella regulación estatutaria como requisito previo a su inscripción, labor esta que inequívocamente corresponde realizar a los propios constituyentes.

3. El segundo de los defectos se centra en la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 378 del Reglamento del Registro Mercantil por no estar expedida a nombre de ningún fundador la certificación de la sección de Denominaciones del Registro Mercantil Central.

4. Si se tiene en cuenta que esta norma tiene la finalidad de individualizar tal certificación para evitar la cesión de la misma (y así ha venido a confirmarlo posteriormente el art. 14 de la Orden de 30 de diciembre de 1991, hoy vigente, que admite modificaciones en la certificación relativas al beneficiario sólo si no suponen propiamente sustitución del mismo), cabe concluir que los términos «fundador o promotor», que se emplean en el artículo 378.2 del Reglamento, deben interpretarse en sentido jurídico propio y, por ende, si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada, la certificación deberá haber sido expedida a nombre de cualquiera de quienes, como socios, otorgan la escritura fundacional que expresa su correspondiente aportación, así como las participaciones sociales que se les asignan; exigencia que no se cumple en el presente caso, toda vez que la certificación aparece expedida a nombre de quien se limita a otorgar la escritura social, no como socio fundador, sino únicamente para manifestar que solicitó la certificación en representación de uno de los actuales fundadores y que le cede la misma mediante tal otorgamiento.

Esta Dirección General ha acordado que procede desestimar al recurso y confirmar la nota de calificación.—Madrid, 2 de diciembre de 1992.—El Director general, *Antonio Pau Pedrón*.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

(BOE de 4 de febrero.)

ESTRUCTURA DEL ORGANO DE ADMINISTRACION

Encargada inicialmente de analizar sendas Resoluciones de la DGRN de 27 y 28 de febrero de 1991 en torno al tan debatido, por desgracia todavía, tema de la estructura del órgano de administración a raíz de la reciente reforma mercantil, mi natural «primero lo urgente» (y no olvidemos que cuando nos encargan un trabajo cualquier otra cosa deviene urgente, si no urgentísima) le ha permitido a la DG sacar otra serie de Resoluciones sobre esta materia cuyo estudio global nos permite analizar de una forma más completa el tema objeto de encargo.

En efecto, al margen de que, como señalaré más tarde, a pesar de la rotundidad de las manifestaciones en aquellas primeras Resoluciones contenidas, el